



RECURSO DE QUEJA 3/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2016

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACAMAMA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Escrito de Librado Baños Noyola, Síndico Municipal de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. Anexo: a) Copia simple del oficio SMT/SF/03 de dos de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Finanzas de Oaxaca	013289

La documentales fueron recibidas el dieciocho de febrero pasado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Con el escrito y anexos de cuenta formese y regístrese el recurso de queja que hace valer el Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, por violación, exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión de veintiséis de enero del año en curso, dictado en el incidente de la controversia constitucional 10/2016

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, el recurrente aduce lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...] con fundamento en los artículos 55, fracción I y 56, fracción I, de la invocada le Reglamentaria y ante el Ministro Instructor C. JAVIER LAYNEZ POTISEK, por medio del presente ocurro vengo a promover **RECURSO DE QUEJA**, POR FALTA DE PAGO, en contra de las Autoridades señaladas como responsables, como es el caso, los pagos **NO** se han realizado al Municipio actor a través de la persona debidamente autorizada por el Municipio Actor, de acuerdo a la comisión autorizada y reconocida por acuerdo de la mayoría de cuatro de los cinco concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, distrito de Jamiltepec en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 02 de enero del 2016. --- Cabe destacar que dichas autoridades señaladas como responsables no nos han notificado oficialmente dicha determinación o hacernos del conocimiento cuáles son los recursos económicos que por ley le corresponden a nuestro Ayuntamiento, a pesar que nosotros lo hemos hecho por escrito y de manera respetuosa. --- Por lo que es fácil deducir de estas Autoridades señaladas como Responsables pretenden sorprender y justificar el motivo por el cual no le han dado cumplimiento a la Suspensión decretada por este Máximo

Tribunal, en el sentido de entregar los recursos propiedad del municipio de San Miguel Tlacamama, para efectos de ordenar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado, el pago de los enteros quincenales y mensuales de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) de este ejercicio 2016, al ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, distrito de Jamiltepec, a través de los legalmente facultados, acreditados y autorizados como comisión de hacienda [...] reconocida por acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, distrito de Jamiltepec en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 02 de enero del 2016, **con los intereses que se han generado, pues desconocemos como integrantes del ayuntamiento el destino que le han dado a dichos recursos provenientes de las participaciones municipales [...]**”

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el referido acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis se concedió la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“[...] en el caso, del estudio integral de la demanda y sus anexos se advierte que el Municipio de San Miguel Tlacamama, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, solicita la medida suspensiva, específicamente, para que el Poder Ejecutivo de la entidad ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado que realice el pago de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden en el ejercicio dos mil dieciséis, por concepto de participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a través de su Comisión de Hacienda. --- Ahora bien, atento a las características particulares del presente asunto y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada respecto de las retenciones realizadas con fecha anterior a la presentación de la demanda**, pues con independencia de que puedan o no ser materia del estudio de fondo en el presente asunto, para efectos de la suspensión constituyen un acto consumado [...] --- Por otra parte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales posteriores a la presente fecha al municipio actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.** --- Al respecto, cabe mencionar que, contrariamente a lo pretendido por el promovente, la medida cautelar no puede tener por objeto que se ordene a la autoridad antes indicada que los recursos se entreguen por conducto de determinadas personas y, por tanto, a efecto de cumplir con la suspensión otorgada, el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable, y atento a las constancias con las que cuente para acreditarlo. [...].”

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I¹, y 56,

¹Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado la promovente con la personalidad que tiene reconocida en el expediente principal³, y se

admite a trámite el presente recurso de queja que hace valer en representación del Municipio de San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca.

En este orden de ideas, se tiene al Municipio actor ofreciendo como pruebas la documental que acompaña y la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; esto con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo⁴, 31⁵, 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁷ de la normativa indicada, con copia del escrito de agravios, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos el acto

² Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:
I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...]

³ De conformidad con las documentales exhibidas al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

⁴ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷ Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

que diere lugar al presente recurso o rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada; apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 10/2016 y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido cuaderno incidental.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la ley reglamentaria de la materia, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el recurso de queja 3/2016-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 10/2016, promovido por el Municipio San Miguel Tlacamama, Jamiltepec, Oaxaca. Conste.

⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.